



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04367-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ TEONILO SOTELO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Teonilo Sotelo Castro contra la resolución de fecha 15 de setiembre de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2018², el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces del Primer Juzgado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo, de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 8, de fecha 29 de setiembre de 2016³, que declaró improcedente su demanda sobre mejor derecho de propiedad, cancelación de asientos de inscripción y desalojo, interpuesta contra don Balmes Joel Gómez Zavaleta⁴; ii) la Resolución 12, de fecha 6 de abril de 2017⁵, que confirmó la Resolución 8; y iii) la resolución de fecha 18 de mayo de 2018⁶ (Casación 5160-2017 La Libertad), que declaró improcedente su recurso de casación. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba y de propiedad.

En líneas generales, alega que las cuestionadas resoluciones contienen una motivación aparente e incurrir en incoherencia, por haberse contravenido el artículo 1135 del Código Civil; que las pruebas debieron valorarse en forma conjunta y razonada; que se ha omitido pronunciarse sobre los medios

¹ Foja 394

² Foja 187

³ Foja 101

⁴ Expediente 03635-2015-0-1601-JR-CI-01

⁵ Foja 133

⁶ Foja 168





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04367-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ TEONILLO SOTELO CASTRO

probatorios relevantes que presentó en el proceso y, por el contrario, se ha concedido valor a documentales aportadas por la parte contraria, a pesar de que no fueron admitidas por el juzgado ni puestas en su conocimiento.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial propuso las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de prescripción extintiva y, sin perjuicio de ello, contestó la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada⁷. Refiere que las cuestionadas resoluciones han sido emitidas conforme a ley. Agrega que el proceso constitucional no es una suprainstancia de mérito donde pueda volver a replantearse lo resuelto en un proceso ordinario, el cual se ha llevado a cabo bajo los cánones de un debido proceso.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 31 de mayo de 2023⁸, declaró infundadas las excepciones propuestas, básicamente, porque al no haberse adjuntado el cargo de notificación de la resolución casatoria cuestionada, se consideró que la demanda se había interpuesto en tiempo hábil, dado que se interpuso luego de notificada la resolución que dispuso que se cumpla lo ejecutoriado (sic) y que ordenó el archivo de los autos. Asimismo, se declaró infundada la demanda por considerar que en autos no se había demostrado la vulneración de derecho alguno y lo que el demandante pretende es que se evalúe el criterio jurisdiccional.

A su turno, la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 15 de setiembre de 2023, en su fallo confirmó las excepciones propuestas, sin sustentar ninguna de estas, y confirmó la demanda por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Si bien es cierto el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece actualmente que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues estaba vigente cuando fue presentada la

⁷ Foja 220

⁸ Foja 302



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04367-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ TEONILLO SOTELO CASTRO

demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.

2. No obstante, el Tribunal Constitucional dejó establecido que tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra esta ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.
3. Además, en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, y en la Sentencia 41/2024 (Expediente 00795-2022-PA), el Tribunal Constitucional puso de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar. Caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el código establece.
4. Ahora bien, toda vez que la cuestionada resolución casatoria es firme –pues resulta irrecurrible al tratarse de una decisión emitida en última instancia– y no contenía ningún mandato judicial que debiera cumplirse subsecuentemente –pues declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra una sentencia desestimatoria en segundo grado–, el plazo que habilita la interposición del amparo en su contra debe computarse desde el día siguiente al de su notificación.
5. Empero, la parte actora no ha cumplido con acompañar la cédula de notificación de la resolución judicial cuestionada, por lo que, procediendo con arreglo al criterio jurisprudencial asumido por el Tribunal Constitucional, referido *supra*, debe entenderse que la demanda de amparo fue promovida extemporáneamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04367-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ TEONILLO SOTELO CASTRO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ